

**IFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informándole que en el proceso ejecutivo 2019 - 847 se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago, y que, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó denuncia al poder (folios 513 y 514). Sírvase proveer.

**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en segunda instancia (folio 492) y asimismo, el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folios 499 a 501).

### CONSIDERACIONES

Solicita la entidad ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de los demandados y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Adicionalmente, se observa que la doctora **ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN**,

apoderada judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, presentó renuncia al mandato conferido.

Para el efecto, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Dicho lo anterior, se evidencia que al escrito aportado por la profesional del derecho le fue adjuntada copia del escrito radicado ante la entidad ejecutante, por lo cual se aceptará la renuncia presentada.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en contra de los señores CARLOS OVALLE, ADOLFO PARADA, JUAN CUERVO y VÍCTOR MANUEL NARANJO TOVAR por la suma de \$300.000 por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

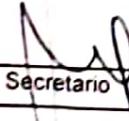
**TERCERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., <u>25-08-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N° <u>060</u> el auto anterior.
 Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informándole que en el proceso ejecutivo 2019 - 845 se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 72, 73 y 91) y asimismo el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folios 96 y 97).

### CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago como sigue:

- Por el valor de \$3'000.000 por concepto de costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario.
- Por los intereses moratorios señalados en el artículo 1617 del Código Civil.
- Por la indexación.
- Por las costas de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la

demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios y la indexación, se debe tener en cuenta que dichos rubros no se encuentran incluidos dentro de las sentencias de primera y segunda instancia las cuales conforman el título base de la presente ejecución, razón por la que respecto de dicho pedimento no se librará mandamiento de pago.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por MARGARITA MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ DE FRYSZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así:

1. Por la suma de \$3'000.000 por concepto de costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario.
2. Por las costas de la presente ejecución.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de los intereses moratorios y la indexación petitionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

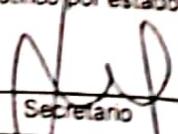
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del quinto día a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá D. C.,	25-08-2020
En la fecha se notificó por estado N°	060
el auto anterior.	
 Secretario	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informándole que en el proceso ejecutivo 2019 - 849 se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 95, 103 y 104).

### CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por los valores ordenados en la sentencia de primer y segundo grado no pagados a la fecha, más los intereses que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se pague la obligación.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de los demandantes y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los intereses

que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia, se debe tener en cuenta que dicho rubro no se encuentra incluido dentro de las sentencias de primera y segunda instancia las cuales conforman el título base de la presente ejecución, razón por la que respecto de dicho pedimento no se librará mandamiento de pago.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por YENNY CAROLINA ÁLVAREZ HURTADO y NELSON ÁLVAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así:

1. Por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 generados desde el 3 de octubre de 2009 hasta el 30 de marzo de 2010.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de los intereses peticionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

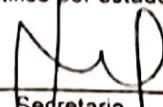
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del quinto día a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., <u>25-08-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N° <u>060</u> el auto anterior.
 Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informándole que en el proceso ejecutivo 2019 - 840 se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes (folios 80 y 81).

### **CONSIDERACIONES**

Solicita la ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$29'874.512 debidamente indexada por concepto de retroactivo pensional.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios se debe tener en cuenta que dicho rubro no se encuentra incluido

dentro del acuerdo conciliatorio el cual conforma el título base de la presente ejecución, razón por la que respecto de dicho pedimento no se librará mandamiento de pago.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ANA JULIA GAITÁN PARRA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así:

1. Por el valor de \$29'874.512 por concepto de retroactivo.
2. Por la indexación.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del quinto día a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

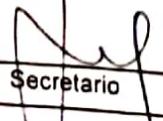
La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 25-08-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 060  
el auto anterior.

  
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019 . 846, informándole que se dio cumplimiento a la orden de entrega de título y de compensación. Sírvase proveer.

  
JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA  
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, DESE cumplimiento a la orden de ARCHIVO impartida en providencia del 25 de septiembre de 2019 (folio 220).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D C  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D C. 25-03-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 060  
el auto anterior

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019 - 842, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la entrega de título judicial (folio 331). Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA Y PAGO** del título de depósito judicial 400100007374926 constituido el 16 de septiembre de 2019 por valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$11'696.165)** según consta a folio 332 del paginario, a favor de la doctora **EDNA CAROLINA SEGURA DONOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52'857.777 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 164.522 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada para el efecto, tal y como se advierte en el poder que reposa a folio 1 del plenario.

Por Secretaría **ELABÓRESE** el respectivo **FORMATO DE PAGO** con destino al Banco Agrario.

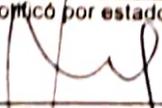
Adicionalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que de acuerdo con lo antes ordenado, manifieste si la encartada dio pleno cumplimiento a las condenas impuestas, de ser así, manifieste si desiste de la demanda ejecutiva, o de lo contrario, proceda a su adecuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CM/VM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D. C., 25-03-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 460  
el auto anterior  
  
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2019-717, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (fl. 32-33). Sirvase proveer.

34

JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA  
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, notificado por estado el día 16 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se tiene que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible a folios 32 y 33 el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **LUZ MARINA ORTIZ CAYCEDO**, instaurada en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente este auto a las encartadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a sus Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**SEXTO: HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C. <u>25-08-2020</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>060</u> El auto anterior. <u>[Signature]</u> Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), En la fecha pasa el presente proceso Ordinario Laboral, con radicado 2017-181, informando que la parte actora solicita la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

280

  
**JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, previo al estudio de la solicitud elevada por la parte actora, el juzgado dispondrá enviar el presente proceso a la oficina judicial –reparto- para que sea compensado como proceso ejecutivo.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado:

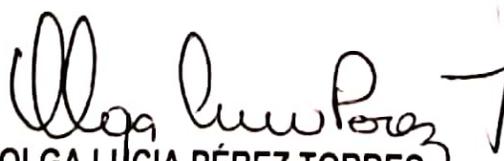
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial- Reparto- para que sea compensado como ejecutivo. Librese oficio en tal sentido.

**SEGUNDO:** CUMPLIDO lo anterior regresen oportunamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCIA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 25-08-2020

En la fecha se notificó por estado N° 060

El auto anterior. 

Secretario

207

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2018-416, Se surtió diligencia de notificación a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES (fl 143), quien dio contestación a la demanda ordinaria (fl 176-188), adjuntando poder (fl 190); se surtió diligencia de notificación al demandado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fl 142), quien dio contestación a la demanda ordinaria (fl 145-162), adjuntando poder (fl 163). Se allego llamamiento en garantía por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES (fl 173-174). Sírvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES (fl 176-188), allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fl 145-162), allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES (fl 136-138), allego dentro del término legal, llamamiento en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, sin indicar los nombres de las empresas que integral dicha unión temporal, ni allegar sus respectivo certificados de existencia y representación legal.

En vista de lo anterior, se INADMITE el llamado en garantía, concediéndole el termino de cinco (05) días a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES, para que indique los nombres de las empresas que integran la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, así como los integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

Bajo estos parámetros el Despacho:

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. YULY MILENA RAMIREZ, portadora de la T.P. No. 288.315 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 190), en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES.

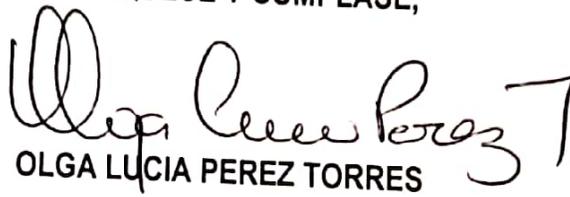
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. DIANA MARCELA ROA SALAZAR, portadora de la T.P. No. 87.504 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 190), en su calidad de apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - **ADRES**, y por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

**CUARTO: INADMITIR** el llamado en garantía propuesto por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - **ADRES**, concediéndole el termino de cinco (05) días, para que indique los nombres de las empresas que integran la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, así como los integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 25-08-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 060  
El auto anterior.  
  
Secretario